

PLANTEO REVOCATORIA

EXCMA. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA IIIa.

JUICIO: DIAZ ANGEL ARIEL vs. I.P.S.S.T. Y OTRO s/AMPARO. -
EXPTE. N° 380/18 -

ENRIQUE ALFREDO CARRERAS, por la representación
acreditada en autos, a V.E. respetuosamente digo:

II. OBJETO

Que, en tiempo y forma, vengo a plantear **REVOCATORIA de la Resolución n° 131 de fecha 19.11.2019** - medida cautelar -, en el punto materia de agravios, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondré.

A efectos de dar cumplimiento con la exigencia del art. 76 del CPA de fundamentar el recurso, diré que la resolución mencionada me agravia al resolver:

“ I- DISPONER provisionalmente, en razón de lo considerado y según lo dispuesto en los artículos 58 del CPC y 222 del CPCyC, que la Provincia de Tucumán sea quien se haga cargo de los gastos que demande el servicio de Maestro/a de Apoyo a la Integración Escolar a brindarse al menor Simón Mateo Díaz Bordón, D.N.I. N°49.690.488, hijo del amparista, por la profesional Isabel Alejandra Paz DNI N°37.194.053, identificación N°1597-927 en los términos y con los alcances aquí considerados (sujeta a la verificación final de la autoridad de aplicación, conforme el plan de trabajo que se acompañará ante la Dirección de Educación Especial del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán y se comunicará posteriormente a este Tribunal), hasta los valores actualizados de la Tabla de Aranceles vigentes a partir del 01/11/2.018, del Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, dispuesta por Resolución Conjunta N° 1/2018 emitida por la Secretaría de Gobierno de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad, todo ello hasta que finalice el ciclo lectivo 2.019. II- ...”.- El subrayado es mío.

Ahora bien, atento a que el art. 224 del C.P.C.C. (de aplicación analógica y supletoria al fuero, en virtud de lo establecido por el art. 89 del C.P.A.) dispone que: “...*las medidas cautelares serán siempre provisionarias, subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinan y podrán reiterarse o modificarse cuando hubiera variado la situación que originó la anterior decisión*”, y considerando lo establecido por el más Alto Tribunal de la Provincia en el sentido que las decisiones sobre medidas cautelares no causan

estado, no son definitivas y no son preclusivas, de donde resulta que pueden ser modificadas según lo aconsejen ulteriores circunstancias, sin que pueda invocarse a su respecto la cosa juzgada (C.S.J.T., Sent. N° 266, 18/4/00); por ende considero procedente la revocación de la resolución transcrita, de conformidad a los fundamentos que se exponen a continuación:

En efecto, pondero que por el carácter provisorio de las medidas cautelares, la prestación requerida, no está en tela de juicio en ésta instancia cautelar, prueba de ello es que la Dirección de Administración del Ministerio de Educación informó que se está llevando a cabo el proceso correspondiente, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución recaída, a través del inicio del expediente administrativo n° N° 014349/230-D-21, que actualmente se encuentra en la Dirección de Educación Especial, dependiente del Ministerio de Educación, pero si la forma en que ella se llevaría a cabo, ya que sujeta los aranceles del servicio de Maestra de Apoyo, a aranceles nacionales y no locales.

El desliz de la Resolución en crisis consistió en disponer provisionalmente que los gastos que demande el servicio de Maestra de Apoyo a la Integración Escolar, a brindar al menor, se sujete a los valores actualizados de la Tabla de Aranceles vigentes a partir del 01/11/2018, del Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las personas con Discapacidad,, dispuesta por Resolución Conjunta N° 1/2018 emitida por la Secretaría de Gobierno de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad, todo ello hasta que finalice el ciclo lectivo 2.019.

Tenemos que la cláusula quinta del convenio de adhesión celebrado por la Provincia de Tucumán a la Ley N° 24.901 y ratificado por Ley N° 7.282 indica cuáles son las obligaciones que asume la provincia a los efectos de implementar gradualmente el sistema único de prestaciones, entre las que se encuentra adoptar el nomenclador de prestaciones, pero no la determinación del monto de los aranceles. En consecuencia, no habiendo asumido la Provincia de Tucumán la obligación de pagar los aranceles que fija el Ministerio de Salud de la Nación, la prestación a cargo de la Provincia no encuentra basamento jurídico alguno. En particular teniendo en cuenta que una cosa es el nomenclador de prestaciones y otra muy distinta son los aranceles o valor económico que se asigna a cada prestación; mientras los aranceles son referenciales y no obligatorios. Por ende los valores fijados en sede nacional no resultan de cumplimiento obligatorio

Resultando aplicable, en lo respecta al punto objeto del presente recurso, el razonamiento expresado por el fallo de Corte, que dispone:

“No resulta palmario, con el grado de ostensibilidad que exige la especial naturaleza de la acción de amparo, que la demandada deba abonar los aranceles correspondientes al pago de la prestación de psicología, conforme a los valores fijados en el Nomenclador Nacional derivado de la Ley N° 24.901, cuando existen valores locales, más próximos, de aplicación preferente”. Sobre el particular, comparto también el criterio minoritario del Tribunal Inferior, en el sentido que existe una "intrínseca relación entre los honorarios por el ejercicio de profesiones liberales y el costo de vida" de modo que "si el costo de vida presenta matices diferenciales de Provincia a Provincia y

de región a región", los honorarios profesionales se encuentran fuertemente asociados a ello, lo que lleva a reconocer "el carácter preponderantemente local del monto de aquellos honorarios ", no resultando razonable transpolar sin fundamentos, los aranceles vigentes en una ciudad, provincia o región, a otras ciudades, provincias o regiones". CSJ- Sala Laboral y Contencioso Administrativo. J.R.H. Vs. I.D.P.Y.S.S.D.T. S/ AMPARO. Expte. N° 577/18. Sent. 154 de Fecha 04/03/2021. DRES.: SBDAR – ESTOFAN – RODRIGUEZ CAMPOS.

En el caso en particular, existen normas provinciales que regulan concretamente la situación y lo hacen razonablemente, de modo que no cabe aplicar normas foráneas, ajenas e indebidamente traspaladas al régimen provincial y forzando su inserción al mismo.

En virtud de los motivos consignados con precedencia, se solicita la revocación de la medida cautelar notificada a mi parte, en lo que es materia de agravio.

III.- PRUEBA

Ofrezco como prueba la siguiente:

Prueba instrumental: Las constancias de autos, en tanto y cuanto hagan al derecho de mi parte, en especial, la Resolución N° 131 y el presente escrito.

IV.- CASO FEDERAL: Dejamos introducida la cuestión federal y la posibilidad de recurrir a nuestro Superior Tribunal de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48 de la Ley 4055, y art. 257 del C.P.C.N., ya que una decisión contraria a lo insinuado por mi parte no constituiría una derivación razonada del derecho amparados por nuestra ley fundamental, constituyéndose en verdadera lesión a los derechos constitucionales como el de defensa en juicio (art. 17 y 16 de la Constitución Nacional) y de la garantía constitucional del debido proceso.

V.- PETITORIO

1.-Se tenga por planteado, en tiempo y forma, el recurso de revocatoria, en lo que es materia de agravios y ofrecida la prueba.

2-Tenga presente la reserva de cuestión federal introducida.

3-Oportunamente, se haga lugar al recurso de revocatoria deducido, en forma parcial contra la medida cautelar.

Proveer de conformidad

JUSTICIA.-